

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 194-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Quito, D.M. 06 de octubre de 2022, 17:07

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Edgar Coral Almeida, en contra de la resolución PLE-CNE-9-23-8-2022 con la que el Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación presentada respecto de la resolución PLE-CNE-105-11-8-2022, con la que, el mismo órgano electoral, negó su calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta el recurso y dispone la calificación e inscripción de la candidatura

ANTECEDENTES. -

1. El 27 de agosto de 2022, a través de Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, postulante a candidato para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 2-4)
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, ser el juez sustanciador de la presente causa, identificada con el número 194-2022-TCE (fs. 6-7). El expediente se recibió en ese despacho el 29 de agosto de 2022. (fs. 8)
3. Mediante auto de sustanciación, de 29 de agosto de 2022, el juez sustanciador dispuso que, el recurrente cumpla con lo dispuesto en los numerales 2,3,4,5,6, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2,3,4,5,6, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y al Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a las resoluciones No.PLE-CNE-105-11-8-2022 de 11 de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

agosto de 2022 y No.PLE-CNE-9-23-8-2022 de 21 de agosto de 2022 y reinstalada el día 23 de agosto de 2022.(fs. 9)

4. El 30 de agosto de 2022 el magíster Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresó por Secretaría General de esta institución el oficio No. CNE-SG-2022-3230-OF de 30 de agosto de 2022 y anexos, en cumplimiento del auto de sustanciación de 29 de agosto de 2022. (fs. 13 a 229)

5. El 31 de agosto de 2022, el recurrente abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito y anexos en cumplimiento del auto de sustanciación de 29 de agosto de 2022. (fs. 231 a 247)

6. Mediante auto de 02 de septiembre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y en lo principal dispuso que, a través de Secretaría General, se remita los señores jueces copia del expediente íntegro en digital; y negó el auxilio de prueba solicitado por el recurrente en razón de que, el recurso subjetivo contencioso electoral del artículo 269 numeral 3 debe resolverse en mérito de los autos y su trámite no contempla la realización de una audiencia única oral de prueba y alegatos. (Expediente fs. 249-250)

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

9. El artículo 269 numeral 3 del Código de la Democracia determina que, deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitida por el Consejo Nacional Electoral.

10. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorgan competencia al Tribunal, para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y el inciso tercero del artículo 71 determina que, el recurso

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

interpuesto por la causal 3 del artículo 269 se tramitará ante el Pleno en una sola instancia.

11. Por lo anteriormente expuesto y, al ser un recurso interpuesto que tiene como finalidad, pronunciarse respecto a la aceptación o negativa de una candidatura para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Tribunal es competente para conocer y tramitar la presente causa.

LEGITIMACIÓN. -

12. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

14. El numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a: *“Los candidatos directamente y por sus propios derechos”*

15. En el artículo 269.2 del Código de la Democracia se prescribe lo siguiente: *“Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”*

16. Del expediente se constata que, el abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, compareció ante el CNE y solicitó la inscripción de su candidatura para la dignidad de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, el recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

OPORTUNIDAD. -

17. El inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal contencioso electoral, determinan que el recurso subjetivo contencioso

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre.

18. La resolución PLE-CNE-9-23-8-2022, fue emitida por el Pleno del CNE, el día 23 de agosto de 2022 y notificada al abogado Edgar Alonzo Coral Almeida el día 24 de agosto de 2022. (fs. 228)

19. Habiéndose presentado el recurso subjetivo contencioso electoral en este Tribunal el día 27 de agosto de 2022, se confirma que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral. - (expediente fs. 2-4).

20. El abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, fundamenta de su recurso refiriéndose a la resolución No. PLE-CNE-9-23-8-2022 de 23 de agosto de 2022. (expediente fs. 223); que negó la impugnación presentada en contra de la resolución PLE-CNE-105-11-8-2022 que a su vez resolvió: *“Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante CORAL ALMEIDA EDGAR ALONZO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de participación Ciudadana y Control Social...”*

21. El recurrente en su escrito inicial alega:

a) Falta de motivación de la resolución PLE-CNE-105-11-8-2022 por cuanto según afirma se vulneró su derecho a la defensa al no explicarse la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas, lo cual deriva en su nulidad. Así mismo afirma que, se violentó el debido proceso ya que la resolución se encuentra inmotivada al *“no existir razonamiento ajustado al “ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA sino un enunciado literal de normas supuestamente incumplidas”*.

b) Vulneración al derecho de la seguridad jurídica, por cuanto mediante resolución PLE-CNE-105-11-8-2022 ya que se ha *“irrespetado el principio contemplado en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución (...)”*; y, se *“violan los principios de inamovilidad, intangibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad de los derechos”*. Afirma que se viola el artículo 21 numeral 7

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de requisitos y Calificación de Candidatos y Candidatas a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y refiere la obligación de no mantener obligaciones pendientes con el SRI y con el IESS. Al respecto se remite el certificado de cumplimiento tributario actualizado a 15 de agosto de 2022.

22. Finalmente afirma la *"inexistencia jurídica de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral números PLE-CNE-105-11-8-2022; y PLE-CNE-9-23-8-2022."* Respecto de lo cual transcribe la intervención de la doctora Elena Nájera, dentro de la sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022 y concluye que las resoluciones que impugnó son nulas.

23. Expone como pretensión: *"Por los argumentos jurídico-constitucionales expuesto en los que he argumentado mi recurso contencioso electoral, solicito a usted y por intermedio del Pleno del Tribunal Contenciosos electoral se sirvan aceptar el presente recurso y dejar insubsistente las resoluciones PLE-CNE-105-11-8-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 11 de agosto de 2022 y resolución PLE-CNE-9-23-8-2022 de fecha 23 de agosto de 2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y disponer se inscriba mi candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las próximas elecciones a realizarse"*.

Contenido del escrito con el que aclara su recurso (fs. 243-247).

24. El recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación del juez en lo principal aclaró: i) Las resoluciones respecto de las que interpuso su recurso; ii) Detallo los nombres de los consejeros que aprobaron las resoluciones descritas; iii) Aclaró que su recurso se ampara en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; iv) Insistió en la falta de motivación de la resolución PLE-CNE-105-11-2022 repitiendo los argumentos de su escrito inicial; v) Reiteró su alegación que, existe vulneración a su derecho a la seguridad jurídica con los mismos elementos iniciales;

25. El recurrente asevera:

- a) *Los certificados de cumplimiento tributario de fechas 12 de abril de 2022 y de 15 de agosto de 2022, emitidos por el SRI, que textualmente dicen "Una vez revisado la base de datos del SRI el contribuyente CORAL ALMEIDA EDGAR ALONZO, con RUC 1302182413 no registra deudas en*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

firme, información registrada a la fecha de emisión", consecuentemente al no valorarse la prueba legítimamente actuada en fase de impugnación por parte de los autores de la infracción, se incurre en falta de motivación de su resolución de impugnación.

- b) *Las certificaciones del Ministerio de Trabajo de fechas 18 de enero, 12 de Abril, 9 de junio y 16 de agosto de 2022 en el que constan "El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita). CORAL ALMEIDA EDGAR ALONZO con cédula de ciudadanía No 1302182413, NO consta registrado (a) con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público.", debiendo enfatizar que la base legal en que se sustenta la emisión del certificado del Ministerio de Trabajo se basa en lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y en el artículo 3 del Reglamento a la misma ley, que hacen relación a los requisitos y prohibiciones para acceder al servicio público, consecuentemente el Ministerio de Trabajo no puede otorgar Certificados con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función en el sector público, por lo que, si el Ministerio de Trabajo certifica que el ciudadano EDGAR ALONZO CORAL ALMEIDA, postulante para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no tiene impedimento para ejercer cargo público, al negárseme ese derecho se está vulnerando mi derecho de participación por parte de los autores de la infracción.*

Contenido de las resoluciones recurridas.

Resolución No. PLE-CNE-105-11-8-2022 (fs. 185-189). -

26. *Resuelve: "Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CORAL ALMEIDA EDGAR ALONZO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 125-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución."*

Resolución No. PLE-CNE-9-23-8-2022 (fs. 211-214). -

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

27. Resuelve: *“Negar la impugnación presentada por el señor Edgar Alonzo Coral Almeida, por los fundamentos de hecho y derecho presentados en el informe No. 096-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022 (fs. 217-222); principalmente por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con el numeral 7 del artículo 7, de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”*

ANÁLISIS JURÍDICO. -

28. De los hechos presentados ante este Tribunal, así como la documentación que se encuentra aparejada en el proceso, corresponde delimitar el problema jurídico, para lo cual deberemos remitirnos a la pretensión del recurrente, y también a lo alegado por el CNE a través de las referidas Resoluciones.

29. El recurrente fundamenta sus alegaciones dentro del recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes puntos:

- a) Falta de motivación en las decisiones adoptadas por el CNE
- b) Vulneración a la garantía de la seguridad jurídica.
- c) Nulidad de las resoluciones emitidas por el CNE en el presente caso.
- d) Contradice lo resuelto por el CNE en cuanto a la supuesta inhabilidad referente a los certificados de cumplimiento tributario y certificados del Ministerio de Trabajo.

Cada una de las alegaciones serán analizadas en el presente recurso en el siguiente orden:

a) Falta de motivación en las resoluciones. -

30. El recurrente afirma que existe falta de motivación en las resoluciones del CNE. Respecto a los parámetros de motivación, podemos referirnos a la sentencias No. 1158-17-EP/21¹; No. 348-20-EP/21², las cuales desarrollan los

¹ Sentencia Corte Constitucional – Caso 1158-17-EP/21 de 21 de octubre 2022.

² Sentencia Corte Constitucional – Caso 348-20-EP/21 de 24 de noviembre 2022

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

elementos de una estructura argumentativa mínimamente completa, en la siguiente forma:

- a) Una fundamentación normativa suficiente, conteniendo enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.
- b) Una fundamentación fáctica suficiente, que consiste en exponer el acervo probatorio aportado a los autos, mostrando que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

31. Las sentencias constitucionales antes mencionadas hacen referencia también a los diferentes tipos de deficiencia motivacional: i) Inexistencia; ii) Insuficiencia; iii) Apariencia. La tercera puede contener cualquiera de los siguientes vicios motivacionales, como lo son la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.

32. Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-105-11-8-2022 y PLE-CNE-9-23-8-2022, tienen como su fundamento los respectivos informes jurídicos, por lo que, los consejeros del CNE construyen su decisión basados en los mencionados documentos, los cuales contienen: 1) Antecedentes; 2) Base normativa; 3) Análisis de la Impugnación; 4) Recomendaciones. Por lo anteriormente expuesto, es claro que estos informes constituyen parte del mismo acto administrativo, y forman parte integral de su motivación.³

33. La parte medular de la alegación del recurrente es que existe solamente una enunciación de normas sin que se explique su aplicación. Revisado el expediente, se constata que dentro de los informes que forman parte de las resoluciones existe la enunciación explícita de las normas y la aplicación para cada requisito dentro de la tercera columna del cuadro de la Comisión Verificadora, constante a fojas 191-196 en el primer caso, la cual afirma que, el postulante cumple con los requisitos, e incurre en la inhabilidad de mantener obligaciones pendientes con el SRI; y en el segundo, dentro de la impugnación presentada por el recurrente, documento constante a fojas 217-222, la cual reitera el incumplimiento del postulante por mantener obligaciones pendientes con el SRI al momento de su postulación. Por las consideraciones

³ Sentencia Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 551-2009, 28 de junio de 2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

anteriores expuestas, este Tribunal constata que el CNE en sus informes anuncia la norma y su aplicación en los hechos del caso.

34. Cabe señalar además que las resoluciones le fueron notificadas de manera conjunta con los informes⁴, garantizando así que el postulante conozca el detalle de las razones de las decisiones adoptadas por el CNE y pueda ejercer las acciones o recursos que la ley le ampara.

b) Vulneración a la garantía de la seguridad jurídica. -

35. La garantía de la motivación se encuentra estrictamente ligada al derecho a la seguridad jurídica, para lo cual la Corte Constitucional ha realizado un análisis relativo al caso y expuso lo siguiente: *“De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.”*⁵

36. La Constitución conceptúa a la seguridad jurídica como el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes⁶. Para el caso que nos ocupa la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; el Código de la Democracia y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social⁷.

37. Es decir, existían normas jurídicas previas, claras y públicas, además los postulantes conocían con anterioridad no solo la norma que regía el concurso, sino también otras herramientas que delimitaban su participación como lo es el “Manual de Usuario del Postulante”.⁸ Adicionalmente, el postulante ejerció su derecho de impugnación en sede administrativa y el recurso subjetivo contencioso electoral que hoy nos ocupa, garantizando también la tutela efectiva de sus derechos de participación.

⁴ 1)125-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022; 2)096-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1055-11-EP, de 25 de febrero de 2015 pg. 8

⁶ Constitución de la República del Ecuador – Art. 82

⁷ Publicado en el Registro Oficial No. 73, 3er Suplemento de 31 de mayo de 2022.

⁸ <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2022/06/FO-03PE-TI-AD-02-Manual-de-Usuario-Postulante-Contradicciones-Fase-2-V1.0.pdf>

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

38. Cabe señalar que la Corte Constitucional, ha aclarado que el deber de las autoridades no significa el derecho de las partes procesales a recibir una respuesta favorable sobre sus pretensiones, sino únicamente el derecho a recibir un pronunciamiento sobre los argumentos relevantes que han expuesto como pretensiones, excepciones o como motivos de sus recursos, no obstante, de que dicho pronunciamiento sea favorable o no.⁹

c) Nulidad. -

39. El recurrente Edgar Alonzo Coral Almeida, alega nulidad de las resoluciones por cuanto, a su consideración las mismas no se encuentran debidamente motivadas, sin embargo pretende probar la nulidad únicamente con lo expuesto por una de las Consejeras del Consejo Nacional Electoral, Dra. Elena Nájera, en la sesión virtual No. 67-PLE-CNE-2022.

40. El recurrente no explica ni detalla, como es que lo manifestado por la consejera, constituiría prueba en la que este Tribunal pudiera aceptar la nulidad procesal propuesta.

41. Se debe considerar que este Tribunal se ha pronunciado anteriormente sobre la nulidad de la siguiente manera: *"(...) la declaratoria de nulidad, constituye, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión que se declare judicialmente la nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones"*¹⁰

42. Por cuanto el recurrente se limita a transcribir lo presuntamente expresado por la Consejera del CNE, y al no haber presentado pruebas que puedan considerarse válidas, no se acepta el pedido de nulidad planteado por el recurrente.

d) Certificados de cumplimiento tributario y certificados del ministerio de trabajo. -

43. Respecto a los certificados de cumplimiento tributario, presentados por el recurrente, es necesario puntualizar que, en la fundamentación del informe No. 096-DNAJ-CNE-2022, del cual expone que, el abogado Edgar Alonso Coral Almeida incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. No. 348-20-EP/21, de 24 de noviembre de 2022 pg. 8

¹⁰ Sentencia Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 506-2009, 19 de junio de 2009.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

específicamente respecto a mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas.

44. De la revisión del expediente, se constata que, el Servicio de Rentas Internas, a través del Oficio No. 917012022OGTR002376 de 22 de julio de 2022, suscrito por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, Director Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas (fs. 36), informa al CNE mediante una tabla de datos en documento Excel el listado de todos los postulantes. En el número 82 de la referida tabla consta el nombre de Edgar Alonzo Coral Almeida, en el cuadro correspondiente a “Estado Tributario” se observa que el recurrente *“se encuentra al día con sus obligaciones”*. En el recuadro correspondiente a *“Pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o 1% de transferencia de dominio”*, se observa la palabra “SI”, dando a entender que el recurrente, abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, sí mantiene valores pendientes, más no especifica el monto ni el concepto de estos valores.

45. El anexo del oficio No 917012022OGTR002376, presentado por el ingeniero Ramiro Muela Noroña, no contiene firma digital, física o certificación alguna que evidencie responsabilidad respecto de la información que emite, además, consecuentemente no genera la certeza que deben ofrecer los documentos de las entidades públicas.

46. Mediante informe No. 096-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente de su análisis sobre la impugnación hace constar lo siguiente: *“(...) el peticionario presenta un certificado de no mantener deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas, el cual no logra desvirtuar que no mantenga obligaciones pendientes con la referida institución al momento de su postulación (...)*”.

47. Ahora, pasaremos a referirnos a la impugnación de la resolución No. PLE-CNE-105-11-8-2022, en la cual el abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, presenta dos certificados emitidos por el Servicio de Rentas Internas, el primero de 12 de abril de 2022 (fs. 209), y el segundo de 15 de agosto de 2022 (fs. 210), en los cuales, consta el siguiente texto: *“Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente **CORAL ALMEIDA EDGAR ALONZO** con RUC **1302182413001**, no registra deudas en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario.”* De la revisión en la página web del SRI, se pudo constatar que, el señor Coral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

Almeida Edgar Alonzo, ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta PRIMER SEMESTRE 2022¹¹:

48. La afirmación del Consejo Nacional Electoral, y la certificación del mismo órgano Tributario (SRI) son evidentemente opuestos, lo cual genera una duda razonable y sustentada para que este Tribunal, decida apearse al principio de favorabilidad en el eficaz goce y ejercicio de los derechos de participación, protegiendo así los fines constitucionalmente consagrados sobre la protección de los derechos fundamentales.

49. Finalmente, y considerando el certificado del Ministerio de Trabajo presentado por el señor Edgar Alonzo Coral Almeida como prueba en su recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual pretendió probar que no mantiene prohibición para ejercer cargo público, se debe precisar que en ningún momento ha sido tema de discusión dentro de la presente causa, por lo que su análisis resultaría inoficioso.

50. Con los antecedentes expuestos, este Pleno considera que el recurrente abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, no se encuentra incurso en la prohibición enunciada en el numeral 7 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es no mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la cual es concordante con el numeral 7 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que recoge la misma disposición.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Edgar Alonzo Coral Almeida en contra de la resolución PLE-CNE-9-23-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral con la cual rechazó la impugnación a la resolución No. PLE-CNE-105-11-8-2022 con la

¹¹<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/CertificadoValidacionDocumentos/Consultas/mostrarCertificadoValidacionDocumento sCaptcha/1302182413001/SRICCT2022000284707/1302182413001/SRICCT2022000284707>

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 194-2022-TCE

que, a su vez, negó la calificación e inscripción de la candidatura de la postulación del recurrente.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la resolución PLE-CNE-9-23-8-2022 y por consiguiente la resolución No. PLE-CNE-105-11-8-2022 y sus respectivos informes.

TERCERO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se inscriba y califique al abogado Edgar Alonzo Coral Almeida como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral que se llevará a cabo el 05 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor abogado Edgar Alonzo Coral Almeida en el correo electrónico edgarcoral1@outlook.com; y en la casilla contencioso electoral No. 131.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en los correos electrónicos: asesoríajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 3

QUINTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE:" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD. (c), **JUEZ**

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT



